



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 28 de Diciembre de 2012  
Año XCIII

No. 104 Alcance XIV

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 108 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GRAL. HELIODORO CASTILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013... 2

DECRETO NÚMERO 122 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN Y PREDIOS RÚSTICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRAL. HELIODORO CASTILLO, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013. 64

Precio del Ejemplar: \$14.33

# PODER EJECUTIVO

## **LEY NÚMERO 108 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GRAL. HELIODORO CASTILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

### **C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 20 de diciembre del 2012, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Gral. Heliodoro Castillo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2013, en los siguientes términos:

"Que el Ciudadano Mario Alberto Chávez Carbajal, Presidente Municipal Constitucional de General Heliodoro Castillo, Guerrero, en ejercicio de sus facultades constitucionales, mediante oficio de fecha diez de octubre del año en curso, y recibido en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, remitió a esta Soberanía la Iniciativa

de Ley de Ingresos del Municipio de Heliodoro Castillo, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece.

Que en sesión de fecha 23 de octubre del año en curso, El Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/0158/2012, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que obra en el expediente que acompaña la iniciativa en comento, la manifestación del Presidente Municipal de General Heliodoro Castillo, Guerrero, de que en sesión ordinaria de cabildo de fecha once de octubre del año en curso, fue analizada y aprobada por unanimidad por los miembros del citado Ayuntamiento.

Que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Ayuntamiento de General Heliodoro Castillo, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Ayuntamiento de General Heliodoro Castillo, Guerrero, en los considerandos de su iniciativa señala:

"Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades, es indispensable que el Municipio de General Heliodoro Castillo, Guerre-

ro., cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a dichas condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal de 2013, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que la presente Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que en este contexto, la presente, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, solo incrementa un 2% en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2012.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que existe una contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y que debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala, respecto al cobro de derechos por parte del Ayuntamiento

para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, misma que es localizable en el Registro No. 164801, Localización. Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010 Página:425 Tesis: 2ª./J. 50/2010 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Constitucional, cuyo título es "DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PUBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN".

Motivo por el cual, el Gobierno Municipal ha decidido incorporar en la presente Ley este nuevo concepto, por lo que en lo sucesivo procederá a realizar el cobro de derechos por la autorización municipal a través de la licencia o permiso respectivo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente y el pago de la fianza, para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía; así como de manera general, cualquier ruptura o apertura de la vía pública por particulares, ya sean personas físicas o morales. Tomando en consideración para imponer la tarifa, el costo que le representará al Municipio otorgar la licencia y que al ser una contraprestación, deberá designar mínima-

mente a una persona para que supervise el espacio de la vía pública donde la empresa o el particular realizará los trabajos, desde la planeación, la apertura de la zanja, hasta la conclusión y consiguiente reposición del material de la vía pública, ya sea de concreto, asfalto, adoquín, empedrado o cualquier otro material, dejando la vía pública en las mismas condiciones en que se encontraba hasta antes de su ruptura; por lo que se propone el cobro de un salario mínimo vigente diario de la región, por metro lineal, para cubrir el salario del personal técnico que supervisará dichos trabajos, en caso de que la vía pública esté construida con concreto; si ésta tuviera adoquín se cobrará 0.77 salarios mínimos diarios, de 0.54 salarios mínimos si es asfalto, 0.36 salarios mínimos diarios tratándose de empedrado o cualquier otro material de 0.18 salarios mínimos diarios."

Que por cuanto hace a las modificaciones de fondo, la Comisión Legislativa analizó las que a continuación se señalan:

Que de acuerdo a los criterios de política fiscal que se han procurado, tomando en consideración las condiciones económicas, sociales y geográficas del Municipio de General Heliodoro Castillo, Guerrero, no se ha propuesto en la iniciativa de ley aumentar el número de contribuciones municipales, convencidos de que la salud de la Hacienda Pública del Municipio estriba en gran medida en la aplicación plena y eficiente de la propia Ley de Ingresos y en la implementación de programas efectivos de recuperación de pasivos.

Que por lo anterior, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo se aplica un incremento menor en relación a los cobros del ejercicio inmediatamente anterior, y con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas que por los diversos conceptos se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar una certeza y seguridad a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la comisión dictaminadora, al analizar la iniciativa de referencia, considero pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de corregirlos y clasificar el contenido de la misma.

En lo que respecta al artículo 1º que corresponde al Título Primero, Capítulo Único denominado "Disposiciones Generales", en el que se establecen de manera general los diversos conceptos por los cuales la administración municipal de General Heliodoro Castillo, Guerrero, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2013, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, al analizar el contenido del citado precepto legal, correspondiente a los ingresos ordinarios y extraordinarios, nos pudimos percatar que, en lo que respecta a la fracción II, sustentándonos en lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Único, Sección Séptima, artículo 99 del presente dictamen, subsanándose de esta forma la omisión contemplada en la fracción II del artículo 1º.

Que en función del análisis de la presente iniciativa, realizado por esta Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2013, no se incrementa el número de impuestos y derechos ni tampoco existen incrementos significativos en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a lo señalado para el ejercicio del año 2012.

Esta Comisión Dictaminadora considera que la presente Ley cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos que anteceden, la Comisión de Hacienda ha resuelto dictaminar que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2013, es de aprobarse, toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmadas en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el Municipio de Heliodoro Castillo, Guerrero".

Que en sesiones de fecha 20 de diciembre del 2012, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido

fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: " En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Gral. Heliodoro Castillo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2013. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

**LEY NÚMERO 108 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GRAL. HELIODORO CASTILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es

de orden público y de observancia general para el Municipio de General Heliodoro Castillo.

## **INGRESOS ORDINARIOS.**

### **A) IMPUESTOS:**

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

### **B) DERECHOS:**

1. Por cooperación para obras públicas.
  2. Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
  3. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
  4. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
  5. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
  6. Servicios generales del rastro municipal.
  7. Servicios generales en panteones.
  8. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
  9. Por servicio de alumbrado público.
  10. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento disposición final de residuos.
  11. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
  12. Por el uso de la vía pública.
-

13. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

14. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

15. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

16. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

17. Por los servicios municipales de salud.

18. Derechos de escrituración.

**C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES:**

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

3. Pro-Ecología.

**D) PRODUCTOS:**

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Estaciones de gasolineras.

4. Baños públicos.

5. Talleres de huaraches.

6. Granjas porcícolas.

7. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

8. Productos diversos.

**E) APROVECHAMIENTOS:**

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

---



3. Recargos.
4. Multas fiscales.
5. Multas administrativas.
6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
8. De las concesiones y contratos.
9. Donativos y legados.
10. Bienes mostrencos.
11. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
12. Intereses moratorios.
13. Cobros de seguros por siniestros.
14. Gastos de notificación y ejecución.

#### **F) PARTICIPACIONES FEDERALES:**

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

#### **G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:**

1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

#### **II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:**

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
  2. Provenientes del Gobierno Federal.
  3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
  4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
-

5. Ingresos por cuenta de terceros.

6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

**ARTÍCULO 2.** Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

**ARTÍCULO 4.** La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.** Para la aplicación de esta Ley el Municipio de General Heliodoro Castillo, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 6.** Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

---

- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), por conducto del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, validado por la Secretaría General del H. Ayuntamiento.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 7.** Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del

---

2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 8.** El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

|   |          |
|---|----------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el   | 2%       |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el   | 7.5%     |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el   | 7.5%     |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él  | 7.5%     |
| V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, él   | 7.5%     |
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él  | 7.5%     |
| VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento  | \$500.00 |
| VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento  | \$500.00 |
| IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el  | 7.5%     |
| X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el | 7.5%     |

**ARTÍCULO 9.** Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

|  |          |
|--|----------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad. | \$350.00 |
|--|----------|

- |   |          |
|---|----------|
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.        | \$200.00 |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | \$150.00 |

**SECCIÓN CUARTA**  
**IMPUESTOS ADICIONALES**

**ARTÍCULO 10.** Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

**ARTÍCULO 11.** Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 36 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada Municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 39 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

---

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 12.** Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal Número 677.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización.

**SECCIÓN SEGUNDA  
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O  
CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,  
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN,  
RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN**

**ARTÍCULO 13.** Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

**I. Económico:**

- |  |          |
|--|----------|
| a) Casa habitación de interés social.    | \$250.00 |
| b) Casa habitación de no interés social. | \$280.00 |
| c) Locales comerciales.                  | \$300.00 |
-

---

|   |          |
|---|----------|
| d) Locales industriales.  | \$350.00 |
| e) Estacionamientos.  | \$300.00 |
| f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción. | \$350.00 |
| g) Centros recreativos.   | \$350.00 |

**II. De segunda clase:**

|   |          |
|---|----------|
| a) Casa habitación.                           | \$300.00 |
| b) Locales comerciales.                       | \$350.00 |
| c) Locales industriales.                      | \$400.00 |
| d) Edificios de productos o condominios.      | \$400.00 |
| e) Hotel.                                     | \$400.00 |
| f) Alberca.                                   | \$400.00 |
| g) Estacionamientos.                          | \$400.00 |
| h) Obras complementarias en áreas exteriores. | \$400.00 |
| i) Centros recreativos.                       | \$400.00 |

**III. De primera clase:**

|   |          |
|---|----------|
| a) Casa habitación.                           | \$400.00 |
| b) Locales comerciales.                       | \$450.00 |
| c) Locales industriales.                      | \$450.00 |
| d) Edificios de productos o condominios.      | \$450.00 |
| e) Hotel.                                     | \$500.00 |
| f) Alberca.                                   | \$500.00 |
| g) Estacionamientos.                          | \$450.00 |
| h) Obras complementarias en áreas exteriores. | \$450.00 |

---

|                         |          |
|-------------------------|----------|
| i) Centros recreativos. | \$450.00 |
|-------------------------|----------|

**IV. De Lujo:**

|                                 |          |
|---------------------------------|----------|
| a) Casa-habitación residencial. | \$400.00 |
|---------------------------------|----------|

|  |          |
|--|----------|
| b) Edificios de productos o condominios. | \$500.00 |
|--|----------|

|           |          |
|-----------|----------|
| c) Hotel. | \$600.00 |
|-----------|----------|

|             |          |
|-------------|----------|
| d) Alberca. | \$600.00 |
|-------------|----------|

|                      |          |
|----------------------|----------|
| e) Estacionamientos. | \$500.00 |
|----------------------|----------|

|   |          |
|---|----------|
| f) Obras complementarias en áreas exteriores. | \$500.00 |
|---|----------|

|                         |          |
|-------------------------|----------|
| g) Centros recreativos. | \$500.00 |
|-------------------------|----------|

**ARTÍCULO 14.** Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

**ARTÍCULO 15.** Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 16.** La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

|  |             |
|--|-------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de | \$27,321.47 |
|--|-------------|

|  |              |
|--|--------------|
| b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de | \$273,218.53 |
|--|--------------|

|  |              |
|--|--------------|
| c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de | \$455,363.83 |
|--|--------------|

|   |              |
|---|--------------|
| d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de | \$910,523.68 |
|---|--------------|

|   |                |
|---|----------------|
| e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de | \$1,821,455.20 |
|---|----------------|

---



f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de \$2,732,183.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

**ARTÍCULO 17.** La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de \$13,793.95
- b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de \$91,072.00
- c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de \$227,681.90
- d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de \$455,363.83
- e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de \$827,934.24

**ARTÍCULO 18.** Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

**ARTÍCULO 19.** Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- a) En zona popular económica, por m2. \$3.00
- b) En zona popular, por m2. \$3.63
- c) En zona media, por m2. \$4.24
- d) En zona comercial, por m2. \$6.67

**ARTÍCULO 20.** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- a) Concreto hidráulico. (1 smdv) \$21.84
  - b) Adoquín. (0.77 smdv) \$20.38
  - c) Asfalto. (0.54 smdv) \$18.20
-

- d) Empedrado. (0.36 smdv) \$16.01
- e) Cualquier otro material. (0.18 smdv) \$16.01

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

**ARTÍCULO 21.** Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- I. Por la inscripción. \$962.21
- II. Por la revalidación o refrendo del registro. \$478.35

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

**ARTÍCULO 22.** Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
  - b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.
-

**ARTÍCULO 23.** Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Predios urbanos:**

- |                                       |        |
|---------------------------------------|--------|
| a) En zona popular económica, por m2. | \$2.31 |
| b) En zona popular, por m2.           | \$3.00 |
| c) En zona media, por m2.             | \$4.24 |
| d) En zona comercial, por m2.         | \$6.06 |

**II. Predios rústicos, por m2:** \$3.00

**ARTÍCULO 24.** Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Predios urbanos:**

- |                                       |         |
|---------------------------------------|---------|
| a) En zona popular económica, por m2. | \$3.00  |
| b) En zona popular, por m2.           | \$4.24  |
| c) En zona media, por m2.             | \$5.44  |
| d) En zona comercial, por m2.         | \$9.10  |
| e) En zona industrial, por m2.        | \$15.19 |
| f) En zona residencial, por m2.       | \$20.56 |
| g) En zona turística, por m2.         | \$23.10 |

**II. Predios rústicos por m2:** \$2.41

**III.** Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

- |  |        |
|--|--------|
| a) En zonas populares económica, por m2. | \$2.41 |
| b) En zona popular, por m2.              | \$3.00 |
-

- |                               |        |
|-------------------------------|--------|
| c) En zona media, por m2.     | \$4.24 |
| d) En zona comercial, por m2. | \$5.44 |

**ARTÍCULO 25.** Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- |                 |         |
|-----------------|---------|
| I. Bóvedas.     | \$50.00 |
| II. Monumentos. | \$75.00 |
| III. Criptas.   | \$50.00 |

**SECCIÓN TERCERA**  
**LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS**  
**O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

**ARTÍCULO 26.** Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 27.** Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Zona urbana:**

- |                       |         |
|-----------------------|---------|
| a) Popular económica. | \$21.28 |
| b) Popular.           | \$24.92 |
| c) Media.             | \$30.41 |
| d) Comercial.         | \$34.05 |

**II. Zona de lujo:**

- |                 |         |
|-----------------|---------|
| a) Residencial. | \$49.87 |
| b) Turística.   | \$50.89 |

**SECCIÓN CUARTA**  
**LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN**  
**DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN**

---

**ARTÍCULO 28.** Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 29.** Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS**  
**EN MATERIA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 30.** Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio:

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
  - II. Almacenaje en materia reciclable.
  - III. Operación de calderas.
  - IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
  - V. Establecimientos con preparación de alimentos.
  - VI. Bares y cantinas.
  - VII. Pozolerías.
  - VIII. Rosticerías.
  - IX. Discotecas.
  - X. Talleres mecánicos.
  - XI. Talleres de hojalatería y pintura.
  - XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
  - XIII. Talleres de lavado de auto.
-

XIV. Herrerías.

XV. Carpinterías.

XVI. Lavanderías.

XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

**ARTÍCULO 31.** Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 30, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,**  
**CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS**

**ARTÍCULO 32.** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

|  |          |
|--|----------|
| I. Constancia de pobreza:  | GRATUITA |
| II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale. | \$21.70  |
| III. Constancia de residencia:   |          |
| a) Para nacionales.  | \$21.70  |
| b) Tratándose de extranjeros.  | \$21.70  |
| IV. Constancia de buena conducta.  | \$21.70  |
| V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.      | \$21.70  |
| VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:  |          |
| a) Por apertura.   | \$21.70  |
| b) Por refrendo.   | \$21.70  |

---

|   |         |
|---|---------|
| VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.   | \$21.70 |
| VIII. Certificado de dependencia económica:   |         |
| a) Para nacionales.   | \$21.70 |
| b) Tratándose de extranjeros.   | \$21.70 |
| IX. Certificados de reclutamiento militar.  | \$21.70 |
| X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.  | \$21.70 |
| XI. Certificación de firmas.  | \$50.00 |
| XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:  |         |
| a) Cuando no excedan de tres hojas.   | \$30.00 |
| b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.   | \$3.00  |
| XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.   | \$58.24 |
| XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. | \$58.24 |

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS**  
**Y SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 33.** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

---

**I. CONSTANCIAS:**

|   |          |
|---|----------|
| 1. Constancia de no adeudo del impuesto predial.        | \$45.00  |
| 2. Constancia de no propiedad.                          | \$75.00  |
| 3. Constancia de factibilidad de uso de suelo.          | \$150.00 |
| 4. Constancia de no afectación.                         | \$121.80 |
| 5. Constancia de número oficial.                        | \$45.00  |
| 6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. | \$45.00  |
| 7. Constancia de no servicio de agua potable.           | \$45.00  |

**II. CERTIFICACIONES:**

|   |          |
|---|----------|
| 1. Certificado del valor fiscal del predio.   | \$60.00  |
| 2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. | \$60.00  |
| 3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:   | \$110.11 |
| a) De predios edificados.   | \$55.96  |
| b) De predios no edificados.  |          |
| 4. Certificación de la superficie catastral de un predio.   | \$206.91 |
| 5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.  | \$68.15  |
| 6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:   |          |

---



|                                       |            |
|---------------------------------------|------------|
| a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán     | \$110.13   |
| b) Hasta \$21,582.00, se cobrarán     | \$492.97   |
| c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán     | \$985.96   |
| d) Hasta \$86,328.00, se cobrarán     | \$1,478.95 |
| e) De más de \$86,328.00, se cobrarán | \$2,033.14 |

**III. DUPLICADOS Y COPIAS:**

|   |          |
|---|----------|
| 1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.  | \$30.00  |
| 2. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.                                      | \$25.00  |
| 3. Copias heliográficas de planos de predios.   | \$75.00  |
| 4. Copias heliográficas de zonas catastrales.   | \$75.00  |
| 5. Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra. | \$100.00 |
| 6. Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.    | \$30.00  |

**IV. OTROS SERVICIOS:**

|  |          |
|--|----------|
| 1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de: | \$218.40 |
| 2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.   |          |
| A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:  |          |

|  |            |
|--|------------|
| a) De menos de una hectárea.   | \$145.60   |
| b) De más de una y hasta 5 hectáreas.                                  | \$291.20   |
| c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.                                   | \$436.80   |
| d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.                                  | \$582.40   |
| e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.                                  | \$728.00   |
| f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.                                 | \$1,248.00 |
| g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.                        | \$23.10    |
| B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea: |            |
| a) De hasta 150 m2.  | \$109.20   |
| b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.                                      | \$218.40   |
| c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.                                    | \$327.60   |
| d) De más de 1,000 m2.   | \$436.80   |
| C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea: |            |
| a) De hasta 150 m2.  | \$145.60   |
| b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.                                     | \$291.20   |
| c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.                                   | \$436.80   |
| d) De más de 1,000 m2.   | \$582.40   |

**SECCIÓN OCTAVA  
SERVICIOS GENERALES DEL  
RASTRO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 34.** Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

**I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:**

|            |          |
|------------|----------|
| 1. Vacuno. | \$197.17 |
|------------|----------|

---

|                    |          |
|--------------------|----------|
| 2. Porcino.        | \$101.01 |
| 3. Ovino.          | \$87.61  |
| 4. Caprino.        | \$81.61  |
| 5. Aves de corral. | \$3.63   |

**II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:**

|                                   |         |
|-----------------------------------|---------|
| 1. Vacuno, equino, mular o asnal. | \$27.96 |
| 2. Porcino.                       | \$13.96 |
| 3. Ovino.                         | \$10.31 |
| 4. Caprino.                       | \$10.31 |

**III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:**

|             |         |
|-------------|---------|
| 1. Vacuno.  | \$48.67 |
| 2. Porcino. | \$34.05 |
| 3. Ovino.   | \$13.96 |
| 4. Caprino. | \$13.96 |

**SECCIÓN NOVENA  
SERVICIOS GENERALES  
EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 35.** Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

|   |          |
|---|----------|
| I. Inhumación por cuerpo.   | \$87.61  |
| II. Exhumación por cuerpo:  |          |
| a) Después de transcurrido el término de Ley.   | \$202.04 |
| b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. | \$404.10 |
| III. Osario guarda y custodia anualmente.   | \$109.53 |
| IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:  |          |

---

|   |          |
|---|----------|
| a) Dentro del Municipio.                    | \$88.95  |
| b) Fuera del Municipio y dentro del Estado. | \$98.58  |
| c) A otros Estados de la República.         | \$197.16 |
| d) Al extranjero.                           | \$492.97 |

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,**  
**ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 36.** El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

**I. POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:**

| <b>a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA</b> |              | Precio x M3 |
|---------------------------------------|--------------|-------------|
| DE                                    | RANGO:       | PESOS       |
|                                       | A            |             |
|                                       | CUOTA MÍNIMA |             |
| 0                                     | 10           | \$23.94     |
| 11                                    | 20           | \$2.39      |
| 21                                    | 30           | \$2.91      |
| 31                                    | 40           | \$3.51      |
| 41                                    | 50           | \$4.20      |
| 51                                    | 60           | \$4.88      |
| 61                                    | 70           | \$6.16      |
| 71                                    | 80           | \$5.54      |
| 81                                    | 90           | \$6.00      |
| 91                                    | 100          | \$6.53      |

---

|        |     |        |
|--------|-----|--------|
| MÁS DE | 100 | \$7.19 |
|--------|-----|--------|

## b) TARIFA TIPO: (DR) DOMÉSTICA RESIDENCIAL

Precio x M3

## RANGO:

| DE     | A            |         |
|--------|--------------|---------|
|        | CUOTA MÍNIMA |         |
| 0      | 10           | \$73.83 |
| 11     | 20           | \$7.62  |
| 21     | 30           | \$8.00  |
| 31     | 40           | \$8.82  |
| 41     | 50           | \$9.37  |
| 51     | 60           | \$10.00 |
| 61     | 70           | \$10.84 |
| 71     | 80           | \$12.07 |
| 81     | 90           | \$13.85 |
| 91     | 100          | \$15.27 |
| MÁS DE | 100          | \$17.04 |

c) TARIFA TIPO: (CO)  
COMERCIAL

Precio x M3

## RANGO:

PESOS

| DE | A            |          |
|----|--------------|----------|
|    | CUOTA MÍNIMA |          |
| 0  | 10           | \$130.72 |
| 11 | 20           | \$9.31   |
| 21 | 30           | \$9.97   |
| 31 | 40           | \$10.69  |

---

---

|        |     |         |
|--------|-----|---------|
| 41     | 50  | \$11.38 |
| 51     | 60  | \$12.31 |
| 61     | 70  | \$13.99 |
| 71     | 80  | \$15.39 |
| 81     | 90  | \$17.82 |
| 91     | 100 | \$19.63 |
| MÁS DE | 100 | \$22.01 |

**II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:**

## A) TIPO: DOMÉSTICO.

|                                |            |
|--------------------------------|------------|
|                                | \$394.89   |
| a) Zonas populares.            | \$789.88   |
| b) Zonas semi-populares.       | \$1,579.48 |
| c) Zonas residenciales.        | \$1,579.48 |
| d) Departamento en condominio. |            |

## B) TIPO: COMERCIAL.

|                      |            |
|----------------------|------------|
| a) Comercial tipo A. | \$7,680.91 |
| b) Comercial tipo B. | \$4,417.15 |
| c) Comercial tipo C. | \$2,208.64 |

**III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:**

|                                 |          |
|---------------------------------|----------|
| a) Zonas populares.             | \$264.38 |
| b) Zonas semi-populares.        | \$330.48 |
| c) Zonas residenciales.         | \$396.33 |
| d) Departamentos en condominio. | \$396.33 |

**IV. OTROS SERVICIOS:**

|                                  |         |
|----------------------------------|---------|
| a) Cambio de nombre a contratos. | \$50.00 |
|----------------------------------|---------|

---

|   |          |
|---|----------|
| b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua. | \$80.00  |
| c) Cargas de pipas por viaje.                     | \$264.60 |
| d) Excavación en concreto hidráulico por m2.      | \$306.00 |
| e) Excavación en adoquín por m2.                  | \$178.50 |
| f) Excavación en asfalto por m2.                  | \$200.00 |
| g) Excavación en empedrado por m2.                | \$153.00 |
| h) Excavación en terracería por m2.               | \$131.70 |
| i) Reposición de concreto hidráulico por m2.      | \$255.00 |
| j) Reposición de adoquín por m2.                  | \$178.50 |
| k) Reposición de asfalto por m2.                  | \$204.00 |
| l) Reposición de empedrado por m2.                | \$153.00 |
| m) Reposición de terracería por m2.               | \$102.00 |
| n) Desfogue de tomas.                             | \$60.76  |

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 37.** El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:

**I. CASAS HABITACION.**

|             |     |
|-------------|-----|
| A. Precaria | 0.5 |
|-------------|-----|

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| B. Económica                        | 0.7 |
| C. Media                            | 0.9 |
| D. Residencial                      | 3   |
| E. Residencial en zona preferencial | 5   |

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

|                         |   |
|-------------------------|---|
| 1. Zonas comerciales,   |   |
| 2. Zonas residenciales; |   |
| 3. Zonas turísticas y   |   |
| 4. Condominios          | 4 |

## II. PREDIOS

|                            |     |
|----------------------------|-----|
| A. Predios                 | 0.5 |
| B. En zonas preferenciales | 2   |

## III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

|  |     |
|--|-----|
| A. Distribuidoras o comercios al mayoreo                                   |     |
| 1. Refrescos y aguas purificadas   | 80  |
| 2. Cervezas, vinos y licores   | 150 |
| 3. Cigarros y puros  | 100 |
| 4. Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria | 75  |
| 5. Atención a clientes y ventas de computadoras, telefonía y accesorios    | 50  |
| B. Comercios al menudeo  |     |
| 1. Vinaterías y Cervecerías  | 5   |
| 2. Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar                        | 20  |
| 3. Grasas y aceites lubricantes, aditivos y similares                      | 2.5 |

---



---

|   |     |
|---|-----|
| 4. Artículos de platería y joyería  | 5   |
| 5. Automóviles nuevos   | 150 |
| 6. Automóviles usados   | 50  |
| 7. Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles                                 | 3.5 |
| 8. Tiendas de abarrotes y misceláneas   | 1.5 |
| 9. Venta de computadoras, telefonía y accesorios  | 25  |
| C. Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados                       | 500 |
| D. Bodegas con actividad comercial y minisúper  | 25  |
| E. Estaciones de gasolineras  | 50  |
| F. Condominios  | 400 |
| C. Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado | 15  |
| D. Hospitales privados  | 75  |
| E. Consultorios, clínicas. Veterinarias y laboratorios de análisis clínicos                 | 2   |
| F. Restaurantes   |     |
| 1. En zona preferencial   | 50  |
| 2. En el primer cuadro de la cabecera municipal   | 10  |
| G. Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y renta para fiestas                   |     |
| 1. En zona preferencial   | 75  |
| 2. En el primer cuadro  | 25  |
| H. Discotecas y centros nocturnos   |     |
| 1. En zona preferencial   | 125 |
| 2. En el primer cuadro  | 65  |
| I. Unidades de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos                          | 15  |

---

J. Agencia de viajes y renta de autos 15

## V. INDUSTRIA

A. Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos 500  
(No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros).

B. Textil 100

C. Química 150

D. Manufacturera 50

E. Extractora (s) y/o de transformación 500

### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

#### POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

**ARTÍCULO 38.** Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

a) Por ocasión. \$13.37

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes,

apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

a) Por tonelada. \$658.52

C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico. \$478.35

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. \$102.22

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. \$204.47

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN  
Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 39.** El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

**I. LICENCIA PARA MANEJAR:**

PESOS

A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año. \$156.49

B) Por expedición o reposición por tres años:

a) Chofer. \$273.87

b) Automovilista. \$204.47

c) Motociclista, motonetas o similares. \$136.31

d) Duplicado de licencia por extravío. \$136.31

|  |          |
|--|----------|
| C) Por expedición o reposición por cinco años:   |          |
| a) Chofer.   | \$371.82 |
| b) Automovilista.  | \$248.25 |
| c) Motociclista, motonetas o similares.  | \$185.35 |
| d) Duplicado de licencia por extravío.   | \$123.56 |
| D) Licencia provisional para manejar por treinta días.   | \$111.43 |
| E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular. | \$123.56 |
| F) Para conductores del servicio público:  |          |
| a) Con vigencia de tres años.  | \$248.77 |
| b) Con vigencia de cinco años.   | \$332.95 |
| G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.  | \$120.89 |

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

## II. OTROS SERVICIOS:

|   |          |
|---|----------|
| A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2010, 2011 y 2012. | \$111.43 |
| B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas.                                       | \$185.35 |
| C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.  | \$54.75  |
| D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:   |          |
| a) Hasta 3.5 toneladas.   | \$273.87 |
| b) Mayor de 3.5 toneladas.  | \$342.03 |

- E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:
  - a) Vehículo de transporte especializado por 30 días. \$94.88
  
- F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:
  - a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses. \$94.88

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 40.** Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

**I. COMERCIO AMBULANTE:**

- A) Puestos fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal pagaran mensualmente \$300.00
  
- B) Puestos semi-fijos en la cabecera municipal y de las demás comunidades del Municipio pagaran diariamente. \$40.00

**II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:**

- A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:
  - b) Fotógrafos, cada uno anualmente. \$685.29
  
  - d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente. \$685.29
  
  - e) Orquestas y otros similares, por evento. \$96.13

## SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

**EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES  
CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO**

**ARTÍCULO 41.** Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

**I. ENAJENACIÓN.**

- A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

|  | EXPEDICIÓN  | REFRENDO   |
|--|-------------|------------|
| a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.   | \$2,805.00  | \$1,404.00 |
| b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.   | \$7,010.00  | \$3,489.09 |
| c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.  | \$5,918.31  | \$2,962.79 |
| d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar. | \$728.00    | \$364.00   |
| e) Supermercados.  | \$14,088.59 | \$7,044.29 |
| f) Vinaterías.   | \$7,511.00  | \$3,759.00 |
| g) Ultramarinos.   | \$5,918.31  | \$2,962.79 |

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

|  | EXPEDICIÓN | REFRENDO   |
|--|------------|------------|
| a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.  | \$2,805.00 | \$1,404.00 |
| b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.   | \$8,010.87 | \$4,147.20 |
| c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar. | \$728.00   | \$364.00   |
| d) Vinaterías.   | \$8,287.10 | \$4,141.20 |
| e) Ultramarinos.   | \$6,576.84 | \$2,962.72 |

## II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

|  | EXPEDICIÓN  | REFRENDO    |
|--|-------------|-------------|
| a) Bares.  | \$18,800.61 | \$9,399.68  |
| b) Cabarets.   | \$27,729.25 | \$13,624.34 |
| c) Cantinas.   | \$6,537.00  | \$3,268.00  |
| d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.   | \$24,151.72 | \$12,076.45 |
| e) Discotecas.   | \$21,498.60 | \$10,749.63 |
| f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.                  | \$2,268.00  | \$1,184.00  |
| g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. | \$1,584.00  | \$792.00    |
| h) Restaurantes:   |             |             |
| 1. Con servicio de bar.  | \$25,014.75 | \$12,507.37 |

|   |            |            |
|---|------------|------------|
| 2. Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos. | \$7,488.00 | \$3,744.00 |
|---|------------|------------|

i) Billares:

|                                      |            |            |
|--------------------------------------|------------|------------|
| 1. Con venta de bebidas alcohólicas. | \$9,413.09 | \$4,707.15 |
|--------------------------------------|------------|------------|

**III.** Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

|   |  |          |
|---|--|----------|
| a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. |  | \$500.00 |
|---|--|----------|

|  |  |          |
|--|--|----------|
| b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. |  | \$500.00 |
|--|--|----------|

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

**IV.** Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

|                             |  |          |
|-----------------------------|--|----------|
| a) Por cambio de domicilio. |  | \$300.00 |
|-----------------------------|--|----------|

|   |  |          |
|---|--|----------|
| b) Por cambio de nombre o razón social. |  | \$300.00 |
|---|--|----------|

|   |  |          |
|---|--|----------|
| c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. |  | \$300.00 |
|---|--|----------|

|   |  |          |
|---|--|----------|
| d) Por el traspaso y cambio de propietario. |  | \$300.00 |
|---|--|----------|

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES  
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES  
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 42.** Las licencias, permisos o autorizaciones para la coloca-



ción de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

**I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:**

|                          |          |
|--------------------------|----------|
| a) Hasta 5 m2.           | \$246.05 |
| b) De 5.01 hasta 10 m2.  | \$493.11 |
| c) De 10.01 en adelante. | \$984.74 |

**II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:**

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| a) Hasta 2 m2.              | \$342.03   |
| b) De 2.01 hasta 5 m2.      | \$1,231.85 |
| c) De 5.01 m2. en adelante. | \$1,369.40 |

**III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:**

|                          |            |
|--------------------------|------------|
| a) Hasta 5 m2.           | \$492.97   |
| b) De 5.01 hasta 10 m2.  | \$985.96   |
| c) De 10.01 hasta 15 m2. | \$1,970.73 |

**IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente.**

\$494.17

**V. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:**

|  |          |
|--|----------|
| a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. | \$247.07 |
| b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.  | \$478.00 |

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

**VII. Por perifoneo:**

## a) Ambulante:

|                                |          |
|--------------------------------|----------|
| 1. Por anualidad.              | \$100.00 |
| 2. Por día o evento anunciado. | \$20.00  |

## b) Fijo:

|                                |          |
|--------------------------------|----------|
| 1. Por anualidad.              | \$342.03 |
| 2. Por día o evento anunciado. | \$136.37 |

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA**  
**REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 43.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA**  
**SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS**  
**ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 44.** Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

|  |          |
|--|----------|
| a) Recolección de perros callejeros.     | \$136.31 |
| b) Agresiones reportadas.                | \$342.03 |
| c) Perros indeseados.                    | \$54.75  |
| d) Esterilizaciones de hembras y machos. | \$273.87 |
| e) Vacunas antirrábicas.                 | \$82.76  |
| f) Consultas.                            | \$27.96  |
| g) Baños garrapaticidas.                 | \$65.36  |
| h) Cirugías.                             | \$273.87 |

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA**  
**SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD**

---

**ARTÍCULO 45.** Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

**II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:**

- |  |          |
|--|----------|
| a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. | \$109.52 |
| b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.                 | \$68.13  |

**SECCIÓN VIGÉSIMA  
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

**ARTÍCULO 46.** El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Lotes de hasta 120 m2.              | \$1,500.00 |
| b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2. | \$2,000.00 |

**CAPÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL  
DE ENVASES NO RETORNABLES**

**ARTÍCULO 47.** Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

**I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:**

- |               |            |
|---------------|------------|
| a) Refrescos. | \$3,950.00 |
| a) Agua.      | \$2,632.92 |
| c) Cerveza.   | \$1,359.41 |

|   |            |
|---|------------|
| d) Productos alimenticios diferentes a los señalados. | \$6,585.74 |
| e) Productos químicos de uso doméstico.               | \$658.52   |

## II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

|   |            |
|---|------------|
| a) Agroquímicos.                                  | \$1,052.91 |
| b) Aceites y aditivos para vehículos automotores. | \$1,052.91 |
| c) Productos químicos de uso doméstico.           | \$658.52   |
| d) Productos químicos de uso industrial.          | \$1,052.91 |

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

### SECCIÓN SEGUNDA PRO-ECOLOGÍA

**ARTÍCULO 48.** Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

|  |          |
|--|----------|
| a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. | \$53.53  |
| b) Por permiso para poda de árbol público o privado.   | \$104.66 |
| c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.                                  | \$12.15  |
| d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.  | \$64.57  |
| e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.                                   | \$104.66 |
| f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.  | \$104.66 |

|   |            |
|---|------------|
| g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.                  | \$5,265.87 |
| h) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.      | \$262.90   |
| i) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. | \$3,160.00 |
| j) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.        | \$262.90   |
| k) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.                               | \$3,160.00 |

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE  
BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

**ARTÍCULO 49.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 50.** Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

**I. Arrendamiento.**

|  |            |
|--|------------|
| A) Mercado central:  |            |
| a) Locales con cortina, diariamente por m2.                                  | \$3.00     |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2.                                  | \$2.41     |
| B) Mercado de zona:  |            |
| a) Locales con cortina, diariamente por m2.                                  | \$2.41     |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2.                                  | \$1.79     |
| C) Mercados de artesanías:   |            |
| a) Locales con cortina, diariamente por m2.                                  | \$3.00     |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2.                                  | \$2.41     |
| D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2. | \$3.00     |
| E) Canchas deportivas, por partido.  | \$98.58    |
| F) Auditorios o centros sociales, por evento.                                | \$2,053.50 |

**II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:**

|   |          |
|---|----------|
| A) Fosas en propiedad, por m2:                                |          |
| a) Primera clase.   | \$237.57 |
| b) Segunda clase.   | \$122.92 |
| c) Tercera clase.   | \$68.13  |
| B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2: |          |
| a) Primera clase.   | \$315.18 |
| b) Segunda clase.   | \$98.58  |
| c) Tercera clase.   | \$49.87  |

---

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO**  
**MOSTRENCO**

**ARTÍCULO 51.** El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- |                  |         |
|------------------|---------|
| a) Ganado mayor. | \$20.00 |
| b) Ganado menor. | \$10.00 |

**ARTÍCULO 52.** Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**ARTÍCULO 53.** Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

- |                  |          |
|------------------|----------|
| a) Motocicletas. | \$98.58  |
| b) Automóviles.  | \$197.17 |
| c) Camionetas.   | \$295.44 |
| d) Camiones.     | \$394.37 |

**SECCIÓN TERCERA**  
**PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 54.** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

**SECCIÓN CUARTA**  
**BAÑOS PÚBLICOS**

---

**ARTÍCULO 55.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- |     |                     |         |
|-----|---------------------|---------|
| I.  | Sanitarios.         | \$2.00  |
| II. | Baños de regaderas. | \$13.37 |

**SECCIÓN QUINTA  
TALLERES DE HUARACHE**

**ARTÍCULO 56.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par.

**SECCIÓN SEXTA  
GRANJAS PORCÍCOLAS**

**ARTÍCULO 57.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES**

**ARTÍCULO 58.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiriera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
  - II. Alimentos para ganados.
  - III. Insecticidas.
  - IV. Fungicidas.
  - V. Pesticidas.
  - VI. Herbicidas.
  - VII. Aperos agrícolas.
-



**ARTÍCULO 59.** Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

**SECCIÓN OCTAVA  
PRODUCTOS DIVERSOS**

**ARTÍCULO 60.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
  - a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). \$68.13
  - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). \$25.54
  - c) Formato de licencia. \$58.41

**CAPÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 61.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

**SECCIÓN SEGUNDA  
REZAGOS**

---

**ARTÍCULO 62.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

### **SECCIÓN TERCERA RECARGOS**

**ARTÍCULO 63.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

**ARTÍCULO 64.** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 65.** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

**ARTÍCULO 66.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

### **SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES**

**ARTÍCULO 67.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

### **SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 68.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

---

**SECCIÓN SEXTA**  
**MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL**

**ARTÍCULO 69.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

**a) Particulares:**

| <b>CONCEPTO</b>  | <b>SALARIOS MÍNIMOS</b> |
|--|-------------------------|
| 1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.   | 2.5                     |
| 2) Por circular con documento vencido.   | 2.5                     |
| 3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.  | 5                       |
| 4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.                                   | 20                      |
| 5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).   | 60                      |
| 6) Atropellamiento causando muerte (consignación).   | 100                     |
| 7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.                                 | 5                       |
| 8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado. | 5                       |
| 9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.   | 9                       |
| 10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.        | 2.5                     |
| 11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.                 | 5                       |
| 12) Circular con placas ilegibles o dobladas.  | 5                       |
| 13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.  | 10                      |
| 14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.   | 5                       |

---

|  |     |
|--|-----|
| 15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.                          | 2.5 |
| 16) Circular en reversa más de diez metros.  | 2.5 |
| 17) Circular en sentido contrario.   | 2.5 |
| 18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.                            | 2.5 |
| 19) Circular sin calcomanía de placa.  | 2.5 |
| 20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.  | 2.5 |
| 21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.                                    | 4   |
| 22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.  | 2.5 |
| 23) Conducir sin tarjeta de circulación.   | 2.5 |
| 24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. | 5   |
| 25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.   | 2.5 |
| 26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.                      | 2.5 |
| 27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.                             | 5   |
| 28) Choque causando una o varias muertes (consignación).                                       | 150 |
| 29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).                                    | 30  |
| 30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).                           | 30  |
| 31) Dar vuelta en lugar prohibido.   | 2.5 |
| 32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.                             | 5   |

---

---

|  |     |
|--|-----|
| 33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.            | 2.5 |
| 34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. | 20  |
| 35) Estacionarse en boca calle.  | 2.5 |
| 36) Estacionarse en doble fila.  | 2.5 |
| 37) Estacionarse en lugar prohibido.   | 2.5 |
| 38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.                     | 2.5 |
| 39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).             | 2.5 |
| 40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.                                     | 2.5 |
| 41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.    | 5   |
| 42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.                  | 15  |
| 43) Invadir carril contrario.  | 5   |
| 44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.                           | 10  |
| 45) Manejar con exceso de velocidad.   | 10  |
| 46) Manejar con licencia vencida.  | 2.5 |
| 47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.                            | 15  |
| 48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.                              | 20  |
| 49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.                               | 25  |
| 50) Manejar sin el cinturón de seguridad.  | 2.5 |
| 51) Manejar sin licencia.  | 2.5 |
| 52) Negarse a entregar documentos.   | 5   |

---

---

|   |     |
|---|-----|
| 53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.   | 5   |
| 54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.          | 15  |
| 55) No esperar boleta de infracción.  | 2.5 |
| 56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.   | 10  |
| 57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).   | 5   |
| 58) Pasarse con señal de alto.  | 2.5 |
| 59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.   | 2.5 |
| 60) Permitir manejar a menor de edad.   | 5   |
| 61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.   | 5   |
| 62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.  | 5   |
| 63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.   | 2.5 |
| 64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.  | 5   |
| 65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso. | 3   |
| 66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.  | 5   |
| 67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.  | 5   |
| 68) Usar innecesariamente el claxon.  | 2.5 |
| 69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.                                | 15  |

---

---

|  |    |
|--|----|
| 70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.                   | 20 |
| 71) Volcadura o abandono del camino.   | 8  |
| 72) Volcadura ocasionando lesiones.  | 10 |
| 73) Volcadura ocasionando la muerte.   | 50 |
| 74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección. | 10 |

**b) Servicio público:**

| <b>CONCEPTO</b>  | <b>SALARIOS MÍNIMOS</b> |
|--|-------------------------|
| 1) Alteración de tarifa.   | 5                       |
| 2) Cargar combustible con pasaje a bordo.                          | 8                       |
| 3) Circular con exceso de pasaje.                                  | 5                       |
| 4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.           | 8                       |
| 5) Circular con placas sobrepuestas.                               | 6                       |
| 6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.                 | 5                       |
| 7) Circular sin razón social.                                      | 3                       |
| 8) Falta de la revista mecánica y confort.                         | 5                       |
| 9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.              | 8                       |
| 10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.                 | 5                       |
| 11) Maltrato al usuario.   | 8                       |
| 12) Negar el servicio al usurario.                                 | 8                       |
| 13) No cumplir con la ruta autorizada.                             | 8                       |
| 14) No portar la tarifa autorizada.                                | 30                      |
| 15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. | 30                      |

---

|   |     |
|---|-----|
| 16) Por violación al horario de servicio (combis).  | 5   |
| 17) Transportar personas sobre la carga.  | 3.5 |
| 18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento. | 2.5 |

**SECCIÓN SÉPTIMA  
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 70.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

|  |          |
|--|----------|
| I. Por una toma clandestina.   | \$500.00 |
| II. Por tirar agua.  | \$500.00 |
| III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | \$500.00 |
| IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.   | \$400.00 |

**SECCIÓN OCTAVA  
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 71.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta \$2,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
  - a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- II. Se sancionará con multa hasta \$3,000.00 a la persona que:
  - a) Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.



- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

**III. Se sancionará con multa de hasta \$5,063.79 a la persona que:**

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

**IV. Se sancionará con multa de hasta \$10,127.61 a la persona que:**

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
  - b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
    - 1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
    - 2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
    - 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
-

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
  5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
  6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
  7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
  8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
  9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.
- V. Se sancionará con multa de hasta \$25,319.07 a la persona que:**
- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
  - b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
  - c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
  - d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.
  - e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$24,239.00 a la persona que:**
- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
  - b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
-

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

**SECCIÓN NOVENA  
DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS**

**ARTÍCULO 72.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

**SECCIÓN DÉCIMA  
DONATIVOS Y LEGADOS**

**ARTÍCULO 73.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
BIENES MOSTRENCOS**

**ARTÍCULO 74.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

**ARTÍCULO 75.** Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 76.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
INTERESES MORATORIOS**

**ARTÍCULO 77.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS**

**ARTÍCULO 78.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de in-

---

demnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 79.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES**

**ARTÍCULO 80.** El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- C) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:
  - a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
  - b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL ORIGEN DEL INGRESO**

---

**SECCIÓN PRIMERA**  
**PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 81.** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

**ARTÍCULO 82.** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**SECCIÓN TERCERA**  
**EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS**  
**POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 83.** El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

**SECCIÓN CUARTA**  
**APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES**

**ARTÍCULO 84.** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN QUINTA**  
**INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS**

**ARTÍCULO 85.** El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

**SECCIÓN SEXTA**  
**INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES**

**ARTÍCULO 86.** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para

---

obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 87.** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

**TÍTULO CUARTO**  
**DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DEL INGRESO PARA EL 2013**

**ARTÍCULO 88.** Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

**ARTÍCULO 89.** La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$158,170,428.76 (Ciento cincuenta y ocho millones ciento setenta mil cuatrocientos veintiocho pesos 76/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de General Heliodoro Castillo, Guerrero. Podrá incrementarse proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2013. En caso de que reciban recursos adicionales a lo presupuestado, estas deberán reflejarse en la adecuación de participaciones como ampliación líquida.

Mismos que se desglosan de la siguiente manera, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

| <b>IMPUESTO</b>                                | <b>TOTAL</b>     |
|--|------------------|
| I. INGRESOS ORDINARIOS                         | \$158,170,428.76 |
| A) IMPUESTOS                                   | \$2,172,197.64   |
| B) DERECHOS                                    | \$4,028,182.23   |
| C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES                   | \$0.00           |
| D) PRODUCTOS                                   | \$1,053,745.95   |
| E) APROVECHAMIENTOS                            | \$331,355.39     |
| F) PARTICIPACIONES Y APORTACIONES<br>FEDERALES | \$150,584,947.55 |
| II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS                   | \$0.00           |

**T R A N S I T O R I O S**

sente Ley.

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de General Heliodoro Castillo del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero del 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5° de esta Ley, mismas que son aprobadas por el cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los porcentajes que establecen los artículos 73, 75, 76 y 87 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6 Fracción VIII de la pre-

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá como salario mínimo el diario vigente en la zona económica C que corresponde al Municipio de General Heliodoro Castillo, Guerrero.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

**DIPUTADO PRESIDENTE.**

**ANTONIO GASPAR BELTRÁN.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**

**LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**

**DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 108 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GRAL. HELIODORO CASTILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintisiete

días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.  
**LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
**LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.  
**C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA.**  
Rúbrica.

**DECRETO NÚMERO 122 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN Y PREDIOS RUSTICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRAL. HELIODORO CASTILLO, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO,  
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 20 de diciembre del 2012, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de valores unitarios, de uso de suelo y de construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal de 2013, en los siguientes términos:

"Que el Ciudadano Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Heliodoro Castillo, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción IV de la Constitución Política Local y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; remitió a este Honorable Congreso, las Tablas de Valores Unitarios de Construcción y Predios Rústicos, para el Ejercicio Fiscal 2013.

Que en sesión de fecha 23 de octubre del 2012, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/0158/2012, signado por el Ciudadano Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este H. Congreso, a la Comisión Ordinaria de Hacienda para el análisis y emisión del Dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que dentro de los principios fundamentales del nuevo pacto social, está el federalismo, el cual sostiene que el fortalecimiento de las haciendas municipales, sólo podrá ser posible en la medida en que los municipios asuman nuevas y mayores responsabilidades en la administración y recaudación de sus ingresos tributarios.

Que uno de los principios fundamentales del Pacto Federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del artículo 115 que fortalece al municipio, cuando reconoce al Ayuntamiento como órgano de Gobierno, además de facultarlo para proponer, en el ámbito de su competencia, las

cuotas y las tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones; así como las Tablas de Valores Unitarios de Construcción y Predios Rústicos.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Heliodoro Castillo, Guerrero, en uso de sus facultades que le confieren la fracción IV, inciso c), párrafo tercero del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tiempo y forma remitió a esta Representación Popular, las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Construcción y Predios Rústicos, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2013.

Que los artículos 47 fracción XLIII de la Constitución Política del Estado y 8 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los Municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a las propuestas de referencia.

Que obra en el expediente téc-

nico de las citadas Tablas de Valores, el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día seis de octubre del 2012, en el cual se asienta la aprobación de la iniciativa de Tablas de Valores Unitarios de Construcción y Terrenos Rusticos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Heliodoro Castillo, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2013, aprobada por unanimidad de votos de los miembros del Honorable Ayuntamiento.

Que las presentes Tablas de Valores Unitarios de Construcción y Predios Rústicos, se realizaron de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal No. 676 del Estado de Guerrero y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisiciones de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad y Condominio, Código Fiscal Municipal y Ley de Ingresos del Municipio de Heliodoro Castillo, Guerrero.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los Diputados Integranes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Construcción y Predios Rústicos, presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Heliodoro Castillo, Guerrero."

Que en sesiones de fecha 20 de diciembre del 2012, el Dictamen en

desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de valores unitarios, de uso de suelo y de construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal de 2013. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expi-

de el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 122 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN Y PREDIOS RUSTICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRAL. HELIODORO CASTILLO, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Construcción y Predios Rústicos que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Heliodoro Castillo, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal del 2013, en los siguientes términos:

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**

| CLAVE | TIPO   | UNIDAD | CLASE         |             |          |
|-------|--|--------|---------------|-------------|----------|
|       |  |        | ECONÓMICO (E) | POPULAR (P) | LUJO (L) |
|       |  |        | \$            | \$          | \$       |
| 10    | TECHUMBRE  | M2     | 255.00        | 330.00      | 430.00   |
| 20    | CUBIERTAS DE CONCRETO  | M2     | 330.00        | 430.00      | 560.00   |
| 30    | PAVIMENTOS   | M2     | 180.00        | 235.00      | 310.00   |
| 40    | ALBERCAS*  | M2     | 120.00        | 160.00      | 210.00   |
| 50    | INSTALACIONES ESPECIALES (BODEGAS, TIENDAS COMERCIALES, DEPARTAMENTALES, NAVES INDUSTRIALES, SALONES DE FIESTAS, ETC.) | M2     | 1600.00       | 2100.00     | 2800.00  |

NOTA: EN EL CASO DE LAS TECHUMBRES Y CUBIERTAS DE CONCRETO, LA SUPERFICIE TOTAL EDIFICADA A GRAVAR DEBE INCLUIR LOS VOLADOS O ALEROS.  
\*PARA ALBERCAS SE MIDE EL ESPEJO

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO RÚSTICO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**

| NUM. | CARACTERISTICAS  | VALOR POR HECTÁREA             | MENOS DE<br>20 KM<br>\$ | MAS DE 20<br>KM<br>\$ |
|------|--|--------------------------------|-------------------------|-----------------------|
| 1    | TERRENO DE RIEGO   | DE 1 A 5 HECTAREAS             | 49,400.00               | 38,000.00             |
|      |  | POR CADA HECTAREA<br>ADICIONAL | 8,000.00                | 6,000.00              |
| 2    | TERRENO DE HUMEDAD   | DE 1 A 5 HECTAREAS             | 46,800.00               | 36,000.00             |
|      |  | POR CADA HECTAREA<br>ADICIONAL | 6,000.00                | 4,000.00              |
| 3    | TERRENO DE TEMPORAL  | DE 1 A 5 HECTAREAS             | 44,200.00               | 34,000.00             |
|      |  | POR CADA HECTAREA<br>ADICIONAL | 5,000.00                | 3,000.00              |
| 4    | TERRENO DE AGOSTADERO<br>LABORABLE   | DE 1 A 5 HECTAREAS             | 42,900.00               | 32,000.00             |
|      |  | POR CADA HECTAREA<br>ADICIONAL | 4,000.00                | 3,000.00              |
| 5    | TERRENO DE AGOSTADERO<br>CERRIL  | DE 1 A 5 HECTAREAS             | 42,250.00               | 32,000.00             |
|      |  | POR CADA HECTAREA<br>ADICIONAL | 3,000.00                | 2,500.00              |
| 6    | TERRENO DE EXPLOTACIÓN<br>FORESTAL   | DE 1 A 5 HECTAREAS             | 84,500.00               | 52,000.00             |
|      |  | POR CADA HECTAREA<br>ADICIONAL | 15,000.00               | 10,000.00             |
| 7    | TERRENO SIN EXPLOTACIÓN<br>FORESTAL  | DE 1 A 5 HECTAREAS             | 42,900.00               | 32,000.00             |
|      |  | POR CADA HECTAREA<br>ADICIONAL | 4,000.00                | 3,000.00              |
| 8    | TERRENO DE EXPLOTACION<br>MINERAL (METALES, Y DEMAS<br>DERIVADOS DE ESTOS) | DE 1 A 5 HECTAREAS             | 37,000.00               | 35,000.00             |
|      |  | POR CADA HECTAREA<br>ADICIONAL | 7,400.00                | 7,000.00              |

NOTA: EL VALOR POR HECTÁREA SEGÚN LA DISTANCIA LINEAL AL CENTRO POBLACIONAL URBANO MAS CERCANO.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Gral. Heliodoro Castillo publicitará las presentes Tablas de Valores Unitarios de Suelo, de Construcción y Predios Rústicos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al H. Ayuntamiento del Municipio de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

**DIPUTADO PRESIDENTE.**  
**ANTONIO GASPAR BELTRÁN.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 122 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN Y PREDIOS RÚSTICOS QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRAL. HELIODORO CASTILLO, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.  
**LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
**LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.  
**C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA.**  
Rúbrica.



**SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO**  
DIRECCIÓN GENERAL  
DEL PERIÓDICO OFICIAL

PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD DE LOS SERVICIOS  
EDIFICIO TIERRA CALIENTE  
1er. Piso, Boulevard  
René Juárez Cisneros,  
Núm. 62, Col. Recursos Hi-  
dráulicos  
C. P. 39075  
CHILPANCINGO, GRO.  
TEL. 747-47-197-02/03

**TARIFAS**

**INSERCIONES**

|  |                |
|--|----------------|
| <b>POR UNA PUBLICACION<br/>CADA PALABRA O CIFRA .....</b>    | <b>\$ 1.86</b> |
| <b>POR DOS PUBLICACIONES<br/>CADA PALABRA O CIFRA .....</b>  | <b>\$ 3.11</b> |
| <b>POR TRES PUBLICACIONES<br/>CADA PALABRA O CIFRA .....</b> | <b>\$ 4.36</b> |

**SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS**

|                         |                  |
|-------------------------|------------------|
| <b>SEIS MESES .....</b> | <b>\$ 312.27</b> |
| <b>UN AÑO .....</b>     | <b>\$ 670.04</b> |

**SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO**

|                         |                    |
|-------------------------|--------------------|
| <b>SEIS MESES .....</b> | <b>\$ 548.50</b>   |
| <b>UN AÑO .....</b>     | <b>\$ 1,081.42</b> |

**PRECIO DEL EJEMPLAR**

|                        |                 |
|------------------------|-----------------|
| <b>DEL DIA .....</b>   | <b>\$ 14.33</b> |
| <b>ATRASADOS .....</b> | <b>\$ 21.81</b> |

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE  
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.